JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00421-00

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ESP.

Demandado: JOSE MAURICIO CORTES ZAMORA Y CESAR AUGUSTO PEDROZA ZABALA

Auto de trámite No. 01226

Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho de la mañana (08:00 am)** para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4]

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."**

[3] **"...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma.

del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

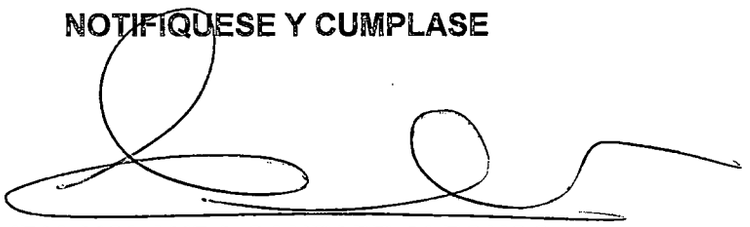

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95 -.

SECRETARIA

debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190002400

Demandante: ARELIS BEDOYA ANGARITA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1184

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 24 de abril de 2019 (fls.26 a 30 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190011200

Demandante: RONALD CASTAÑO CAÑÓN Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 1185

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 8 de mayo de 2019 (fls.31 a 33 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190001000

Demandante: CARLOS HERNANDO CUCUNUBA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1229

Según informe secretarial que antecede, y comoquiera que a la fecha del presente proveído la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en el numeral 4 del proveído del 15 de mayo de 2019 (fls.44 a 46 C.Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante **por una sola vez** para que en el término quince (15) días acredite el cumplimiento de lo allí ordenado, *so pena* de aplicar al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190017900

Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.-EPS SANITAS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTRO

Auto de interlocutorio No. 645

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa que existe falta de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a sù naturaleza.

Antecedentes:

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales el día 9 de abril de 2019, siendo asignada al Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá D.C. conforme obra en el acta de reparto individual visible en el folio 67 del expediente, quien a través de proveído fechado del 24 de abril de 2019 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., al considerar que la controversia planteada debe ser zanjada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (fls. 68 y 69 C. Ppal.).

Así, el día 10 de junio de 2019, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 71 C.Ppal.) el proceso fue designado a este Juzgado Administrativo (adscrito a la Sección Tercera).

En este orden el Despacho considera,

Consideraciones:

Frente al caso de autos es preciso destacar la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues esta perspectiva es la que permite con certeza establecer al juez natural de la causa.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
>
> *2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
>
> *7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."* (Destacado por el Despacho).

Como se advierte en el numeral 4º de la norma, los asuntos relativos a la seguridad social de los servidores públicos serán conocidos por esta jurisdicción. Sin embargo, el caso bajo examen deriva de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues surge de los servicios y medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud que las entidades promotoras de salud deben proveer y prestar a sus afiliados con cargo al Fondo de Solidaridad y Garantía (hoy Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud).

En este sentido, el numeral 4º del artículo 2º consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que la jurisdicción natural del asunto en comento, es la Jurisdicción Ordinaria. Veamos:

> *"ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión." (Destacado por el Despacho).

Como se deslinda de la norma transcrita, aquella controversia que se origine al interior del Sistema Seguridad Social Integral será ventilada ante la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades de laboral y de seguridad social, como ocurre en el caso bajo examen, cuyo extremo demandado está integrado por una de las entidades que conforma el Sistema de Seguridad Social en Salud (subsistema del sistema integral) de conformidad con el artículo 155 consagrado en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto de jurisdicción[1], en el que ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por considerar que el objeto del litigio era relativo al Sistema de Seguridad Social Integral. Así:

"Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, la ***ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. – EPS SANITAS,*** *es el cobro por la vía judicial a la* ***NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,*** *de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce mensualmente a sus afiliados y están a cargo de la Subcuenta de Compensación del FOSYGA, a su vez las indemnizaciones y demás emolumentos que le corresponden por Ley.*

[1] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria Auto del 30 de octubre de 2013, Exp. No. 11001010200020130247 2-00 (8624-17). MP: Julia Emma Garzón de Gómez.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad administrativa prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo". (Destacado por el Despacho).

Conforme a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", acogió dicho criterio y ordenó remitir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral los asuntos que se refieren a la misma cuestión así decidida[2], indicando:

"Adicional a lo anterior, se destaca que de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 104 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, solo corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de los asuntos relacionados con el régimen de seguridad social cuando se trate de un servidor público afiliado a una entidad pública, lo cual no se acompasa con el caso objeto de estudio, en el cual la controversia se suscita por los perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS."

Sumado a lo anterior vale señalar que el Consejo Superior de la Judicatura como juez natural sobre los conflictos negativos de jurisdicción ha mantenido su posición hasta la actualidad, en otras palabras sigue sosteniendo que la Jurisdicción Laboral, Especialidad Seguridad Social es quien debe conocer los asuntos que se derivan de la administración propia del Sistema de Seguridad Social Integral, específicamente del Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido, se traen a colación los siguientes pronunciamientos:

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
11001010200020150131401	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y EL JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO MIXTO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION TERCERA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO RAD.201500139, SOLICITA LA ENTIDAD ACCIONANTE SE DECLARE RESPONSABLE AL MINISTERIO POR PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL NO PAGO DE RECOBROS GLOSADOS AUTORIZADOS POR FALLOS DE TUTELA POR SERVICIOS DE SALUD NO INCLUIDOS EN EL POS Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE CONDENE AL MINISTERIO A CANCELAR POR LOS MISMOS CON INTERESES DE MORA Y COSTAS (RC 9649) CCP	APROBADO EN SALA 98 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015 RESUELVE:PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADO EN EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO DEL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO - SECCIÓN TERCERA - DE LA MISMA CIUDAD PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020150414701	CONFLICTO NEGATIVO ENTRE JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Y JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA CON OCASIÓN A LA DEMANDA DE SANITAS EPS SA CONTRA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION Y OTRAS A FIN DE OBTENER EL PAGO DE 100 POR CIENTO DEL VALOR DE RECOBROS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD NO POS CON RADICADO N. 201500676. (RC 25875). DXBM	APROBADO EN SALA No. 90 DEL 21 SEPTIEMBRE DE 2016 RESUELVE: PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES, SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y DE SEGURIDAD SOCIAL, REPRESENTADA POR EL SEGUNDO DE ELLOS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA

[2] Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000 y 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez, y Exp. 25000233600020130200201, MP. Bertha Lucy Ceballos Posada.

NUMERO DEL EXPEDIENTE	ASUNTO	DECISIÓN ADOPTADA
		PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. EN CONSECUENCIA, PROCÉDASE AL ENVÍO INMEDIATO DEL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO JUDICIAL. SEGUNDO: REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160212201	**CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO 29 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,** DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL - REPARACIÓN DIRECTA CON OCASIÓN DE LA QUEJA POR PARTE DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS S.A. (RC - 10196) APGG	APROBADO EN SALA 14 **DEL 16 DE FEBRERO 2017**: RESUELVE - PRIMERO.- DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, EN EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL, REPRESENTADA EN EL SEGUNDO DE LOS DESPACHOS MENCIONADOS. SEGUNDO.- REMITIR EL PROCESO A CONOCIMIENTO AL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA, PARA SU INFORMACIÓN.
11001010200020160246701	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, POR EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SALUD TOTAL EPS-SSA, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA Y EL JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL**, ACORDE CON LO EXPUESTO EN LA CONSIDERATIVA DE ESTE PROVEÍDO. EN CONSECUENCIA, ENVÍESE DE INMEDIATO EL EXPEDIENTE A ESE DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO.
11001010200020180243300	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO LA COMPETENCIA A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL.**
11001010200020180296200	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRESENTADA POR SANITAS.**
11001010200020180334100	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ENE EL SENTIDO DE ASIGNAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, REPRESENTADA POR EL JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**
11001010200020180311700	CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** POR EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL, INSTAURADA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL POR SANITAS EPS, CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS.	DIRIMIR EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES SUSCITADO ENTRE EL **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –SECCIÓN TERCERA, ASIGNANDO AL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA.**

Corolario de lo expuesto, es claro que el presente asunto no es del resorte de esta Jurisdicción sino de la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad de Seguridad Social; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de

jurisdicción sobre el *sub lite* y propondrá conflicto de jurisdicción negativo, dado el pronunciamiento del Juzgado Treinta y Dos Laboral de Bogotá D.C..

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Tercera) carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de jurisdicción negativo respecto del proceso en cita ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso número 11001333603320190017900 a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 16 mayo de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320150037200.

Demandante: ROMELIA ESTHER LOPEZ CASTRILLON Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 01170

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, última,** quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de julio de 2019**, a las diez de la mañana **(10:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320150089500.
Demandante: JULIO ALFONSO BALLESTEROS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 01171

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 11 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 99 y 12 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 28 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 12 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 28 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTRACTUAL.
Exp.- No. 11001333603320130023000.
Demandante: SIGO LTDA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y OTROS

Auto de trámite No. 01172

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 07 de junio de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 24 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls 138 y 151 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 24 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 10 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 24 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320160022700.

Demandante: FRANCISCO ALBERTO CARMONA SUAREZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL.

Auto de trámite No. 01223

Atendiendo lo previsto por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la sentencia proferida en el presente asunto condenó a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL-, última,** quien interpuso en oportunidad y sustentó en debida forma el recurso de apelación, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia para el **día miércoles 10 de julio de 2019**, a las once de la mañana **(11:00 a.m.).**

Se recuerda que la asistencia a esta audiencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320150017800.
Demandante: CLAUDIA DIMATE Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 01224

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 14 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 03 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 144 y 157 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 04 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 17 de mayo de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 03 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001336033201900114OO

Demandante: BETRIZ EUGENIA MARÍN GOZALEZ Y OTROS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y OTROS

Auto interlocutorio No. 643

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) BETRIZ EUGENIA MARÍN GOZALEZ, GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA y ERNESTO CAMACHO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial presenteron por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.AS., por el daño que afirman ocasionado, producto de las presuntas fallas en las que incurrieron respecto de la actividad comercial de la sociedad en comento.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Las misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad (fls. 58 a 66 C. Ppal.). Por otro lado, téngase en cuenta el escrito de subsanación de la demanda para todos los efectos procesales. En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

Adicionalmente, dada la manifestación del apoderado de la parte actora en etapa de subsanación se entiende excluida de la presente demanda a la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S.

A) CUESTIÓN PREVIA

Revisada en su integridad la presente demanda se dilucida que ciertamente el daño alegado deviene de la presunta omisión de deberes y obligaciones,

propias de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del control y vigilancia que deben ejercer sobre las sociedades y la actividad comercial que desarrollan. En este sentido, el Despacho considera que la pretensión del actor no guarda relación o no se basa en la legalidad del procedimiento de liquidación de la empresa VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. sino en la necesidad de resarcimiento de un daño, al parecer originado por el incumplimiento de obligaciones y deberes legales de la administración.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, así como por la SUPERINTENCIA DE SOCIEDADES, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y la ciudad en la que se ubica las sedes principales de las demandadas, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación prejudicial el día 27 de febrero de 2019, la cual fue celebrada el día 29 de abril de 2019 por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme a los folios 60 a 66 obrantes en el expediente.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

No obstante, en el presente caso de la documental allegada en la demanda no es dable realizar un análisis concienzudo, ni certero del fenómeno de la caducidad, por cuanto no es posible establecer la fecha de consolidación del daño consistente en la falta de pago total de las acreencias pertenecientes a los demandantes, en razón al proceso de liquidación judicial adelantado por la Superintendencia de Sociedades en contra de la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.AS.; razón por la cual este se realizará cuanto existan elementos de suficientes de convicción.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues en el cuaderno de pruebas se observa que tato los señores (a) BETRIZ EUGENIA MARÍN GOZALEZ, GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA y ERNESTO CAMACHO JIMÉNEZ ostentaron una relación contractual con sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S., posteriormente intervenida por la Superintendencia de Sociedades.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) BETRIZ EUGENIA MARÍN GOZALEZ, GUSTAVO ALEJANDRO ROCHA PINEDA y ERNESTO CAMACHO JIMÉNEZ, por conducto de apoderado judicial en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al SUPERINTENDENTE FINANCIERO DE COLOMBIA y al SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (este último modificado por el artículo 612 Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a las demandadas sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de domicilio. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle*

al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se advierte que conforme al escrito de subsanación de la demanda la sociedad VESTING GROUP COLOMBIA S.A.S. Es excluida del presente trámite procesal.

9. Se reconoce al profesional del derecho LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO, identificado con cédula de ciudadanía número 70790730 y tarjea profesional número 104755 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., viecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190013100

Demandante: JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERÍA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Auto interlocutorio No. 644

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERÍA, LUZ DARY POTES LASPRILLA, LEIDY TATIANA ANGULO POTES en nombre propio y en representación de sus menores hijos LESLY TATIANA RODALLEGA ANGULO,DILAN JOEL ANGULO POTES y LENYI YASIRI HURTADO ANGULO; DANIEL ANGULO POTES en nombre propio y en representación de GREYSY DARIANA ANGULO CORTES; MARTA POTES LASPRILLA, EDSAIDA ANGULO RENTERIA, ALIPIO POTES CAICEDO, JORGE LUIS LOZANO y ROSALIDA LOZANO por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento del señor STARLEN ANGULO POTES (q.e.p.d.) el día 26 de noviembre de 2018 mientras estaba privado de la libertad en establecimiento carcelario.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y su escrito de subsanación fue presentado en oportunidad (fls. 15 a 21 C. Ppal.). En este orden, en eras de propender por el derecho de acceso a la administración de justicia se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

Dada la manifestación de la apoderada de la parte actora en su escrito de subsanación, se tiene que los señores (a) LINSY ANGULO y JHON JAIRO

POTES CAICEDO no son demandantes en el presente trámite procesal. Por otro lado, conforme a los argumentos de la parte interesada se concluye en todo caso que al momento de la presentación de la demanda no se acreditó la aptitud de demandante del señor ALIPIO POTES CAICEDO según numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, por lo que le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este

Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 21 de febrero de 2019 convocando a la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC); la diligencia fue celebrada por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 23 de abril de 2019 (fl.32 C. 2.).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "*cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…*"

En este orden, se tiene que el daño aducido por la parte se consolidó el 26 de noviembre de 2018 según el Registro Civil de Defunción del señor STARLEN ANGULO POTES (q.e.p.d) visible a folio folio 22 del cuaderno principal, por lo que la parte interesada en la demanda está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 27 de noviembre de 2018 hasta el día 27 de noviembre de 2020. De lo anterior se colige que la demanda fue presentada con suficiente tiempo de antelación al acaecimiento del fenómeno de la caducidad, el día 8 de mayo de 2019 (fl.13 C. Ppal.)

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se pasa a describir:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERÍA	PADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
LUZ DARY POTES LASPRILLA	MADRE DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
LEIDY TATIANA ANGULO POTES	HERMANA DE LA VICTIMA	**REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 C.2. TARJETA DE INDENTIDAD PIE DE PAGINA**	FL. 8 C.PPAL.
LESLY TATIANA RODALLEGA ANGULO	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 6 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
DILAN JOEL ANGULO POTES	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 7 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
LENYI YASIRI HURTADO ANGULO	SOBRINO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 4 Y 8 C.2.	FL. 8 C.PPAL.
DANIEL ANGULO POTES	HERMANO DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 5 C.2.	FL. 7 C.PPAL.
GREYSY DARIANA ANGULO CORTES	SOBRINA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 5 Y 9 C.2.	FL. 7 C.PPAL.
MARTHA POTES LASPRILLA	ABUELA MATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1 Y 2 C.2.	FL. 6 C.PPAL.
EDSAIDA ANGULO RENTERIA	TIA PATERNA DE LA VICTIMA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FLS. 1, 3 Y 13 C.2.	FL. 7 C.PPAL.
ALIPIO POTES CAICEDO	TIO MATERNO DE LA VICTIMA	ANALISIS DIFERIDO	FLS. 10 Y 11 C.PPAL.
JORGE LUIS LOZANO	TERCERO DAMNIFICADO	ANALISIS DIFERIDO	FL. 6 C.PPAL.
ROSALIDA LOZANO	TERCERO DAMNIFICADO	ANALISIS DIFERIDO	FL. 9 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva:** La presente demanda está dirigida en contra de el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) JOSÉ NARCISO ANGULO RENTERÍA, LUZ DARY POTES LASPRILLA, LEIDY TATIANA ANGULO POTES en nombre propio y en representación de sus menores hijos LESLY TATIANA RODALLEGA ANGULO,DILAN JOEL ANGULO POTES y LENYI YASIRI HURTADO ANGULO; DANIEL ANGULO POTES en nombre propio y en representación de GREYSY DARIANA ANGULO CORTES; MARTA POTES LASPRILLA, EDSAIDA ANGULO RENTERIA, ALIPIO POTES CAICEDO, JORGE LUIS LOZANO y ROSALIDA LOZANO por conducto de apoderado judicial judicial en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) o a quièn se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a los demandados sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación al extremo pasivo, el apoderado (a) de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado junto con el respectivo traslado – según sea el caso– dentro del término de cinco (5) días, y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones de

domicilio de la parte demandada. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se advierte que los señores (a) LINSY ANGULO y JHON JAIRO POTES CAICEDO no son demandantes en el presente trámite procesal y no se acreditó la aptitud de demandante del señor ALIPIO POTES CAICEDO según numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, situación de habrá de ser definida en la etapa procesal que corresponde.

9. Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho JENNY PAOLA CASTILLO MARIN identificado con cédula de ciudadanía número 110462934 y tarjea profesional número 223680 del C.S. de la J. como

apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN

Exp.- No. 11001333603320190017600

Demandante: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Demandado: JULIO SALAMANCA MARTÍNEZ

Auto de trámite No. 1182

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte corrija lo siguiente:

De conformidad con el artículo 4º Ley 678 de 2001 el comité de conciliación de la entidad demandante, debidamente constituido, tiene el deber de adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta para adelantar la demanda de repetición en contra del señor JULIO SALAMANCA MARTÍNEZ. Sin embargo, dicha constancia no fue allegada con la demanda.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que atienda este señalamiento (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RESTITUCIÓN

Exp.- No. 11001333603320160024300

Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

Demandado: JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO

Auto de tramite No. 1181

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en cumplimiento del auto proferido el día 22 de mayo de 2019 a través del cual se designaron varias firmas de abogados con el objeto de obtener la representación judicial del señor Jorge Antonio Rodríguez Africano, con ocasión al amprado de pobreza concedido; la firma Almanza Abogado y el Grupo Jurídico de Antioquia se excusaron frente a la aceptación, con argumentos y sustento suficientes (fls.162 y 163 C. Ppal.), situación diferente en relación a la firma Arévalo Abogados y Horacio Perdomo & Abogados, quienes guardaron silencio.

Si bien, el bufete de abogados –Arévalo Abogados– acusó recibo del mensaje de datos con el cual se comunicó el contenido del citado proveído, señalando que su compañía tenía como nombre Arévalo Abogados y no Arévalo & Arévalo Abogados, en todo caso no se pronunció sobre el contenido del auto.

Dada ésta circunstancia y la falta de anuencia de la firma Horacio Perdomo & Abogados el Despacho insistirá por última vez con la designación del cargo de abogado de la parte demandada, en procura del derecho a la defensa técnica del señor JORGE ANTONIO RODRÍGUEZ AFRICANO (amparado).

En este orden se designa, en los términos del artículo 154 de la Ley 1564 de 2012, a las firmas de abogados Horacio Perdomo & Abogados (Horacio Perdomo Parada, Diego Lozano Becerra, German Rojas Sánchez, Wilson Munevar Mayorga y Wilman Suarez Arguello) y Arévalo Abogados (Luis Herneyder Arévalo, Héctor Darío Arévalo Reyes, entre otros), conocidas por este Despacho por fungir como apoderados en los trámites de reparaciones directas.

Se advierte que la aceptación del cargo o de la justificación de su rechazo debe efectuarse dentro de los cinco (03) días siguientes al recibo de la comunicación que se haga de este proveído. **Si esto no se hiciere, el designado incurrirá en "*falta a la debida diligencia profesional,* *será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y* sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".**[1]

Por otra parte se pone de presente que es deber de todo profesional del derecho aceptar la designación como defensor de oficio, tal y como lo dispone el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado:

> *"**Artículo 28.** Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*
>
> *21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada."*

En consecuencia por Secretaría comuníquese el presente proveído al buzón electrónico de notificaciones judiciales de las firmas antedichas, al cual además se adjuntaran a manera de contextualización, los autos del 29 de marzo de 2017 y 6 de marzo de 2019 (fls. 40, 127 y 128 C. Ppal.).

Una vez cumplida esta carga y concluidos el plazo de tres (03) días ingrésese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

[1] Ley 1564 de 2012. Artículo 154.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C, diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320180017000

Demandante: MARIA EUGENIA GUEVARA REY Y OTROS

Demandado: ANGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

Auto de trámite No 01169.

Cumplido con el trámite previo correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 443 y 392 de la Ley 1564 de 2012, se fija y hora para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio (artículo 372 ib.), la cual se llevará a cabo el día **lunes veintidós (22) de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 am)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2018-00125-00

Demandante: DWITH JARED FLOREZ ARIAS Y OTROS.

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Auto de trámite No. 01246

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la parte demandada presenta contestación oportuna a la demanda, de conformidad con el informe secretarial que antecede.

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JORGE HERNAN ESPEJO BERNAL, de conformidad con el poder obrante a folio 53 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – Rama Judicial.

3. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho MYRIAM ESTELLA ROZO RODRIGUEZ, de conformidad con el poder obrante a folio 77 c.1, en los términos y para los efectos del mismo, para representar a la parte demandada – Fiscalía General de la Nación.

4. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) a las cuatro de la tarde (04:00 pm)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

Asimismo, advierte el Despacho que si en la fijación del litigo se determina que el asunto controvertido es de **puro derecho** o que no fuere **necesario** la práctica de los medios de prueba solicitados por las partes, se dictará la

respectiva sentencia, de conformidad a lo consagrado en el inciso último del artículo 179 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], en ese orden de ideas, se solicita a las partes dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10[2] y 173[3] del CGP; así como al 175[4] del CPACA, so pena de aplicarse las sanciones a que hace referencia las citadas disposiciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

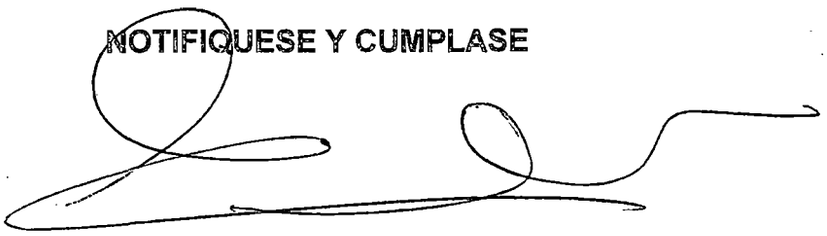

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

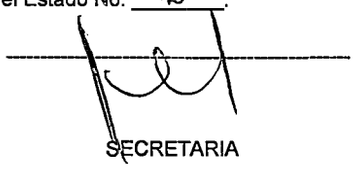

SECRETARIA

---

[1] ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas.
(...)
Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

[2] **"...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."**

[3] "...**El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...".

[4] "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, **la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

EXP.- No. 11001333603320190011 5

DEMANDANTE: ROCÍO IVETH SANDOVAL MEDINA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Auto interlocutorio No. 648

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ROCÍO IVETH SANDOVAL MEDINA por conducto de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. dirigida a obtener la declaratoria incumplimiento del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión suscrito con la demandada, el pago de los dineros derivados de su ejecución y la declaratoria de existencia de un contrato de prórroga.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, **presentado escrito sustitutivo e integrado de la demanda primigenia**[1]. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de controversias contractuales para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

[1]Auto del 22 de mayo de 2019 y memorial del 5 de junio de 2019. Folios 15 a 23 A del expediente.

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial de una controversia contractual se determina por el lugar donde debe o debió ejecutarse el contrato y si comprende varios departamentos, el juez competente será el que elija el demandante.

En este caso, se observa que el objeto del contrato de Prestación de Servicios y/o Apoyo a la Gestión estaba dirigido a la prestación de servicios profesionales en calidad de médico especialista en medicina alternativa en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. cuya sede se ubica en la ciudad de Bogotá (fls.2 y 3 C.2º), lo cual faculta a este Despacho para conocer la demanda en razón al territorio.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 5) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de controversias contractuales son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en *el sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a DIEZ MILLONES CIENTO DOS MIL TREINTA PESOS ($10.102.030).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 12 de octubre de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos Administrativos. Dicha audiencia se llevó a cabo el día

11 de diciembre de 2019, sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida el 18 de diciembre de 2017 (fls.72 y 73 C. 2º.).

- Caducidad

Comoquiera el contrato en controversia es de tracto sucesivo y en la actualidad está liquidado, para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal j), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: "*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*"

En este sentido, atendiendo que nos encontramos frente a un contrato estatal de apoyo a la gestión, no es obligatoria su liquidación según lo preceptuado por el artículo 217 de Decreto 19 de 2012 que modificó el artículo 60 de la Ley 80 de 1993. Esto significa que el conteo de la caducidad ha de iniciar a partir del 31 de mayo de 2017 fecha en que debía finalizar el contrato en comento, tal y como lo señala su cláusula sexta del mismo (fls. 2 y 3 C.2º), luego la parte interesada está en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 31 de mayo de 2017 hasta el día 31 de mayo de 2019, concluyéndose así que la demanda fue interpuesta previo al acaecimiento de la caducidad el día 30 de abril de 2019 (fl.13 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto advierte que el demandante es parte sustancial de la relación negocial, basamento de la presente controversia contractual.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., quien hace parte también de la relación contractual en controversia; razón por la cual se encuentra una situación jurídica previa que lo avala como demandando.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de controversias contractuales impetrada por la señora ROCÍO IVETH SANDOVAL MEDINA por conducto de apoderado judicial en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Director de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. del o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica del extremo pasivo no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

8. Se reconoce a la profesional del derecho Carolina Pérez Domínguez identificado con cédula de ciudadanía número 52526782 tarjeta profesional número 155153 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(Contractual)

EXP.- No. 11001333603320190010 3

DEMANDANTE: CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) Y OTROS

Auto interlocutorio No. 647

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibídem, el Consorcio Interventores Magdalena por conducto de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter contractual en contra del FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR), la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX y CONSORCIO CENTENARIO dirigida a obtener la nulidad del acto de adjudicación de la convocatoria pública número FNTIA-036 de 2018 y la nulidad absoluta del contrato número FNTC-131 de 2018 y la consecuente pérdida de utilidad soportada por el demandante.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad[1]. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

A) DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

Comoquiera que el objeto del litigio radica en la nulidad de un acto administrativo previo (acto de adjudicación del contrato), en otras palabras emanado de la actividad contractual del Estado, y se pone en tela de juicio la

[1]Auto del 15 de mayo de 2019 y memorial del 30 de mayo de 2019. Folios 24 a 51 del expediente.

legalidad del contracto estatal número FNTC 131 de 2018 presidido por el Fondo Nacional de Turismo, la demanda encuentra sustento suficiente para ser tramitada por esta especialidad.

De otra parte, en aplicación del principio de interpretación integral de la demanda nótese que el libelo contiene una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho que se traduce en la declaratoria del acto administrativo de adjudicación de la convocatoria número FNTIA-036 del 2018 y consecuencialmente el pago de perjuicios generados derivados de la presunta, indebida adjudicación del contrato ofertado, y una pretensión de contractual que consiste en la declaración absoluta del referido contrato, esto el contrato número FNTC-131 de 2018, lo cual en principio daría lugar a una acumulación de pretensiones.

Vale decir que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en una controversia por indebida adjudicación la suscripción del contrato no determina el medio de control, y dejó de ser un requisito *sine quanon* demandar el acto de adjudicación y la nulidad absoluta del mismo si y sólo sí éste se hubiese materializado, al punto que la referida nulidad puede ser declarada de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, valga de redundancia, se haya o no solicitado en la demanda.

En este sentido, el Despacho no entrará a valorar la figura jurídica de la acumulación de pretensiones, ni la escogencia del medio de control, pues tomando en cuenta lo expuesto estos dos presupuestos resultan inanes de cara a la resolución del asunto.

B) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y se trata básicamente de nulidad de un acto administrativo.

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011, la

regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso el encuentra que le asiste competencia por el factor territorial, pues el acto administrativo de adjudicación de la invitación abierta adelantada por FOTUR (FNTA-036 de 2018) fue expedido en la ciudad de Bogotá, el día 25 de octubre de 2018 (fls. 39 a 47 C. Ppal.)[2], sumado a que el poder otorgado por el Consorcio demandante fue dado para ser adelantado en la ciudad de Bogotá D.C. y la sede principal de la mayoría de los demandados se ubica en la precitada ciudad.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 3) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantia no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, se tiene que en e*l sub lite* la pretensión pecuniaria no excede la cuantía máxima permitida por la ley para esta instancia, tomando en cuenta que el valor perseguido por el demandante equivale a CIENTO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS ($109.418.612).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día 25 de febrero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación convocando a la de la NACIÓN –MINISTERIO DE

[2] Fondo Nacional de Turismo (FONTUR). Disponible: https://fontur.com.co/showfile/0/12794

COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX y FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR), y correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría Once Judicial II Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 9 de abril de 2019 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, por lo que fue declarada fallida según constancia expedida el día 11 de abril de 2019 (fl.48 C. Ppal.).

De este modo se entiende que en estricto sentido no se agotó el requisito de procedibilidad del Consorcio Centenario, adjudicatario de la invitación abierta FNTIA-036 de 2018; sin embargo más adelante se revisará la participación de este demandado en el presente trámite.

- Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *"c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;".*

Ahora, atendiendo que el acto administrativo en tela de juicio fue expedido el día 25 de octubre de 2016 y publicado en la página web del contratante al día siguiente, tal y como se desprende luego de la consulta previamente efectuada por el Despacho en el apartado de contratación de FONTUR[3], se colige actora contaba en principio desde el día 27 de octubre de 2016 hasta el 27 de octubre de 2018 para acudir ante la jurisdicción. Sin embargo, éste término legal fue suspendido el día 25 de octubre de 2019 en razón a la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fl.48 C. Ppal.), restando tres (03) días para la finalización del plazo.

Seguidamente, el requisito de procedibilidad se declaró fallido por falta de ánimo conciliatorio el día 11 de abril de 2019 según constancia obrante a folio 48 del cuaderno principal, luego la parte demandante aún podía acudir ante la jurisdicción hasta el día 15 de abril de 2019, luego la demanda se interpuso previo al acaecimiento del fenómeno legal, esto es, 12 de abril de 2019 (fl.19 C.

[3] Fondo Nacional de Turismo (FONTUR). Disponible: https://fontur.com.co/contratacion/invitaciones-abiertas/7/1085/2018/0

Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

C) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en la calidad de oferente en la invitación abierta FNTIA-036 de 2018 promovida por FONTUR.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda fue incoada en contra del FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR), la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX y CONSORCIO CENTENARIO.

El juzgado vislumbra que existe legitimación en la causa por pasiva de hecho respecto del FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) y la FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR –FIDUCOLDEX, por cuanto la segunda es vocera del patrimonio autónomo del primero, de suerte que los dos constituyen el extremo contratista del contrato FNTC-131 de 2018[4]. Asimismo encuentra sustento la comparecencia de hecho de la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, ya que el contrato de fiducia del patrimonio autónomo fue suscrito entre la mencionada fiduciaria y el Ministerio[5]

[4] Fondo Nacional de Turismo (FONTUR). Disponible: https://fontur.com.co/showfile/0/12911
[5] Fondo Nacional de Turismo (FONTUR). Disponible: https://fontur.com.co/corporativo/naturaleza-juridica/9

Finalmente respecto del CONSORCIO CENTENARIO, si bien no se agotó el requisito de procedibilidad del medio del control como se anunció en el apartado precedente, y no se observa pretensión alguna formulada en contra de éste, lo cierto es que dicho Consorcio es el actual adjudicatario del contrato FNTC-131 de 2018, es decir es el beneficiario de la adjudicación puesta en tela de juicio en la presente demanda y por tanto tiene interés en la resultas del proceso; razón por la cual será vinculado al proceso.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual impetrada por el CONSORCIO INTERVENTORES MAGDALENA por conducto de apoderado judicial en contra de la FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, el FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR) y la NACIÓN –MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

2. VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario al CONSORCIO CENTENARIO, identificado con NIT 901.226.892-2, adjudicatario del contrato FNTC-131 de 2018.

3. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente representante legal de la FIDUCIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR, director del FONDO NACIONAL DE TURISMO (FONTUR), el MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el representante legal CONSORCIO CENTENARIO, o a los funcionarios en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de correo electrónico. En igual sentido a la señora Agente del Ministerio Público.

4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos

172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

5. Para efectos de surtir la notificación de la demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (05) días y acreditar su entrega en la dirección del demandado en el lapso de diez (10) días más. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del*

ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

9. Se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue la Cámara de Comercio del Consorcio Centenario, con el propósito de corroborar su dirección electrónica de notificaciones judiciales.

10. Se reconoce al profesional del derecho Rafael Antonio Uribe Echeverri identificado con cédula de ciudadanía número 79129505 tarjeta profesional número 66149 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320180035300

Demandante: JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 646

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, LAURA SOFÍA GAMBA TORRES, STEPHFANY GAMBA GUTIÉRREZ, LUZ AIDA GUTIÉRREZ, LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA, AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINEZ, JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ, JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ, KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ, ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A (fls. 98 a 102 C.Ppal.). La misma fue inadmitida, cuya subsanación fue presentada en oportunidad, con un nuevo escrito que sustituye la demanda primigenia (fls 105 a 336 C. Ppal.). En este orden se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer sobre su admisión.

Adicionalmente, dada la manifestación de la apoderada de la parte actora en su escrito sustitutivo de la demanda (fls. 124 a 131 C. Ppal.) respecto de la

designación del extremo pasivo en la que aclara que la demanda se dirige exclusivamente en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el Despacho excluirá de la presente demanda a la Nación-Rama Judicial y a la Nación-Ministerio del Interior y de Justicia.

De otro lado, en el mismo escrito se desistió de las pretensiones formuladas a favor de las señoras (a) LAURA SOFIA GAMBA TORRES, STEPHFANY GAMBA GUTIERREZ y LUZ AIDA GUTIÉRREZ.

Finalmente ha de tenerse en cuenta que aunque el Despacho advirtió la necesidad de acreditar la calidad en la que actuaban las señoras AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINES y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ la apoderada de la parte interesada omitió cumplir en debida forma con el numeral 2° del auto inadmisorio de la demanda (auto 27 de marzo de 2019); razón por la cual se excluirá del presente trámite procesal éstas demandantes.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- **Competencia Territorial**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme a los poderes obrantes en el expediente, el lugar de ocurrencia de los hechos y a la ciudad en la que se ubican las sedes principales de las demandadas, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, de conformidad con el análisis del factor cuantía desplegado para el caso de autos por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) se concluye que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda (fls.98 a 102 C. Ppal.).

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 18 de junio de 2018. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 12 de septiembre de 2018 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 1 a 9 del cuaderno de pruebas.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del

fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria[1]. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)[2].

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito Conocimiento de Bogotá mediante sentencia de primera instancia del 22 de junio de 2016 declaró la preclusión de la acción penal en contra de los señores JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ y JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ; providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha, ya que no se interpuso recurso alguno (fls.326 C. Ppal.).

En este orden, el Despacho dilucida que el término de la caducidad se contabilizará desde el día 22 de junio de 2016. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 23 de junio de 2018 para acudir ante la jurisdicción ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad iii) el día 18 de junio de 2018 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando seis (06) días para el acaecimiento de la caducidad iv) dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 12 de septiembre de 2018 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante aún tenían oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 18 de septiembre de 2018 v) todo lo cual señala que la demanda se impetró en término el día 14 de septiembre de 2018 (fls. 95 y 96 C. Ppal.).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz.
[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JORGE HELI GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 1 y 2 C.PPAL.
LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA	ESPOSA DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO. FL. 79 C.2.	FLS.21 A 23 C.PPAL.

JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ			
DEMANDANTE	**CALIDAD**	**DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD**	**PODERES**
JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ	AFECTADO DIRECTO	AUDIENCIA DE PRECLUSIÓN CD.FL. 326 C.PPAL	FLS. 5 a 7 C.PPAL.
JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ	HIJO DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 105 C.2.	FLS. 8 A 10 C.PPAL.
KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 88 C.2.	FLS. 13 A 18 C.PPAL.
ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO	HIJA DEL AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 84 C.2.	FLS. 19 Y 20 C.PPAL.

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

D) DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Comoquiera que a la fecha no ha sido integrada la *litis*, es claro que la reforma presentada el día 10 de abril de 2019 (fls.327 a 336 C. Ppal.), fue radicada en la oportunidad procesal de que trata el numeral 1º del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011. Por otra parte, de su contenido no se desprenden pretensiones nuevas que ameriten el agotamiento del requisito procedibilidad o demandados diferentes a los inicialmente invocados. En consecuencia, se procederá a admitir la misma –consistente en la adición y modificación del acervo probatorio aportado– pues se acompasa con los lineamientos descritos en el artículo 173 la Ley 1437 de 2011.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa y su reforma formulada por los señores (a) JORGE ELI GAMBA MARTÍNEZ, LEISDY YURLEY RAMÍREZ SICACHA, JOSÉ ECCEHOMO GAMBA MARTÍNEZ, JHOAN DAVID GAMBA MUÑOZ, KAREN TATIANA GAMBA MUÑOZ y ANGIE PAOLA GAMBA CUERVO por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a los funcionarios en quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

- Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a la parte demandada, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado dentro del término de cinco (5) días siguientes y en el lapso de diez (10) días más acreditar su entrega en las respectivas direcciones. Mientras dicho trámite no se surta la notificación electrónica no será efectuada.

Una vez vencidos los términos predichos el expediente ingresará al despacho para proveer lo que en derecho corresponda según lo dispuesto por el artículo 178 de Ley 1437 de 2011.

Finalmente se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

6. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas què, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

7. Se excluye del presente trámite procesal a las señoras AURORA GAMBA MARTÍNEZ, MARÍA BÁRBARA GAMBA MARTÍNEZ, ANA LUCIA GAMBA MARINES y FLORALBA GAMBA MARTÍNEZ por falta de subsanación y a las señoras LAURA SOFÍA GAMBA TORRES, STEPHFANY GAMBA GUTIÉRREZ y LUZ AIDA GUTIÉRREZ de conformidad con el desistimiento claro e inequívoco presentado por la actora (artículo 314 y 315 Ley 1564 de 2012).

8. Se reconoce a la profesional del derecho PATRICIA ÁNGEL RUÍZ identificado (a) con cédula de ciudadanía número 41673945 y tarjea profesional número 33162 del C.S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190017500

Demandante: AURA IMBAQUI Y OTRO

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS

Auto de trámite: 1183

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario què la parte actora subsane los siguientes aspectos:

1. De las personas que según el introductorio de la demanda acuden como demandantes, no se aprecia que los señores (a) VALENTINA LOZADA VALENCIA, ELIZABETH CANAMEJOY MORALES y MERCADO VLADIMIR CANAMEJOY hayan agotado en debida forma el requisito de procedibilidad del medio de control (número 1, artículo 161 Ley 1437 de 2011), por tanto es necesario que se demuestre el cumplimiento de requisito de procedibilidad en mención so pena se continuar el trámite sin la comparecencia de estos demandantes.

2. De los siguientes demandantes, según el escrito de la demanda: ASTRID CAROLINA RUIZ ARRIGUÍ, CARLOS ANDRÉS CARVAJAL ANGULO, YORLEIDA MARYELI CARVAJAL ANGULO, LEIDY LORENA CARVAJAL ANGULO, ANYI SILENA CARVAJAL ANGULO y CENIDA QUINTERO ROVIS no se encuentra constituido el derecho de postulación, por lo que en procura de su comparecencia se requiere que acrediten haber otorgado poder a un profesional del derecho.

3. Se requiere que aclare la calidad en la que actúan la personas relacionas a continuación: JHON FREDY RODRÍGUEZ, SANTIAGO RODRÍGUEZ ERAZO, ALAN DAVID IMPAQUI SUAREZ, NANCI NIDIA HERNANDEZ SECUE, ANYELI LISBETH MESA HERNÁNDEZ, HUGO HERNANDO MESA HERNÁNDEZ, NEYI ESTHER HERNÁNDEZ SECUE, LUIS

CARLOS ARRIGUI y EUGENIA CARVAJAL MORENO, y según sea la determinación que adopte el profesional del derecho, acredite la respectiva calidad, el debido agotamiento del requisito de procedibilidad; cuidando además que exista congruencia entre el compendio de la parte activa y las pretensiones de la demanda, pues no se parecía pretensión alguna en favor de tales personas.

4. Finalmente para efectos de valorar la aptitud para demandar que ha de predicarse de todos y cada uno de los demandantes; teniendo en cuenta que se trata aproximadamente de diecisiete (17) víctimas y ochenta y un (81) afectados se requiere que los documentales a través cuales se pretende acreditar la calidad en la que actúa cada uno:

- Contenga el nombre completo e identificación del progenitor –si se trata de Registros Civiles de Nacimiento–.
- Sean agrupados según cada conjunto familiar, en relación a la víctima que corresponda.
- Sean relacionados en una tabla por cada víctima, en la que se consigne el nombre del demandante, la calidad que ostenta y los documentos que la sustentan.

En este orden, si resulta necesario el apoderado deberá prescindir de aquellos demandantes o poderdantes que no cumplan con el requisito de procedibilidad y legitimación.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320180040400

Demandante: DORA ELCY ALVAREZ

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) Y OTROS

Auto de trámite No. 1230

En atención al informe secretarial que antecede y el memorial de la parte actora elevada a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el día 23 de mayo de 2019 (fls.79 a 85 C. Ppal.) mediante la cual se pone de presente y se allega contrato de transacción suscrito con la sociedad Coviandes S.A.S, manifestando además su intención de desistir de manera condicionada al proceso; con fundamento en el artículo 312 e inciso final del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012 (principio de integración de la norma) se corre traslado a las partes por el término de tres (03) días con el propósito que expresen concienzudamente lo atinente al contrato de transacción y a la voluntad emanada de la parte demandante de desistir del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320130034800

Demandante: CONRADO HERNÁNDEZ QUINTERO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

Auto de tramite No. 1230

En atención al informe secretarial que antecede y comoquiera que el apoderado de la parte actora justificó en un plazo prudencial y de manera razonada y suficiente su inasistencia a la audiencia del día 12 de junio de 2019 de que trata el artículo 192 de Ley 1437 de 2011 (fls.276 a 291 C. Ppal.), la misma se reprograma para el día 10 de julio de 2019 a las doce meridiano (12:00 m).

Por Secretaría comuníquese el contenido del presente proveído mediante mensaje datos a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACION DIRECTA.
Exp.- No. 11001333603320140005200.
Demandante: HECTOR ALEJANDRO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: NACION – CONGRESO DE LA REPUBLICA

Auto de trámite No. 01225

En atención al informe secretarial que antecede, con fecha 31 de mayo de 2019 la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 20 de mayo de 2019 mediante la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda (fls. 237 y 251 C. Ppal.).

De conformidad con el párrafo que precede y en atención al artículo 247 (numeral 1º) de la Ley 1437 de 2011, el recurrente contaba con el término de diez (10) días para impugnar la providencia. Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue notificada por correo electrónico el 22 de mayo de 2019, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 06 de junio de 2019, de lo que se colige que el mismo se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE.

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera proferida el día 22 de mayo de 2019.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 25.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190012900

Demandante: ELISABETH FAJARDO CAVIEDES

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 659

Ingresa el expediente al Despacho, con el propósito de realizar el estudio correspondiente sobre la admisión de la demanda, luego de haber sido subsanada en oportunidad[1].

I. Antecedentes

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora ELISABETH FAJARDO CAVIEDES por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de obtener la indemnización por los perjuicios ocasionados por la demora injustificada de su nombramiento en periodo de prueba respecto del cargo de carrera al cual tenía derecho, conforme a la lista de elegibles autorizada (Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008) por la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

II. Competencia

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 155 al 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto puesto en conocimiento, en razón al lugar en que se ubica la sede principal de la entidad demandada, así como por la cuantía de la pretensión mayor.

[1] Auto del 22 de mayo de 2019, memorial del 24 y 28 de mayo de 2019. Folios 24 a 61 del expediente.

III. Caducidad del medio de control

La caducidad constituye un presupuesto procesal, que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo perentorio previsto por la ley, además es irrenunciable y el Juez como director del proceso debe declararla en caso de configurarse. Al respecto el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de reparación directa, veamos:

> *"i)* ***Cuando se pretenda la reparación directa****, la demanda deberá presentarse dentro del* ***término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente*** *al* ***de la ocurrencia*** *de la acción u* ***omisióncausante del daño****, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden, el daño antijurídico que la demandante pretende endilgar consiste en la demora injustificada que tomó su nombramiento en periodo de prueba, luego que la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación publicara la lista definitiva de elegibles de la Convocatoria 04 de 2008 del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008, pues la señora FAJARDO CAVIEDES finalmente fue nombrada en periodo de prueba el día 10 de marzo de 2017 mediante Resolución número 863 expedida por la Fiscal General de la Nación (E).[2]

Bajo este contexto, concierne al Despacho establecer a partir de cuándo debe contarse el término de la caducidad, para lo cual además se toma en cuenta la argumentación de la apoderada de la parte actora, expuesta mediante memorial del 24 de mayo de 2019 (fls.25 a 55 C. Ppal.).

En relación al análisis de la caducidad merece recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha ocupado de diferenciar la acepción daño, de la del perjuicio, pues aunque este último pueda prolongarse en el tiempo, ello no implica que la caducidad postergue sus efectos. En tal sentido, cuando se trata de la responsabilidad del Estado por omisión de una obligación, el término legal debe contarse a partir del momento en que se configure el incumplimiento pese a que dicha omisión sea continuada. [3] Veamos:

> ***"Debe agregarse a lo anterior que, el hecho de que los efectos del daño se extiendan en el tiempo no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, ya que en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la***

[2] Folios 24 a 28 del cuaderno de pruebas.
[3] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02131-01(31954).

acción no caducaría jamás. Así lo indicó la Sala en sentencia del 18 de octubre de 2000:

*"**Debe advertirse, por otra parte, que el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, como parecen entenderlo el a quo y la representante del Ministerio Público. Así, el hecho de que los efectos del daño se extiendan indefinidamente después de su consolidación no puede evitar que el término de caducidad comience a correr. Si ello fuera así, en los casos en que los perjuicios tuvieran carácter permanente, la acción no caducaría jamás. Así lo advirtió esta Sala en sentencia del 26 de abril de 1984, en la que se expresó, además, que la acción nace cuando se inicia la producción del daño o cuando éste se actualiza o se concreta, y cesa cuando vence el término indicado en la ley, aunque todavía subsistan sus efectos**"[4] (negrillas y subrayas adicionales).*

En cuanto a la caducidad de la acción de reparación directa, cuando ésta se fundamenta en el daño producido por una omisión de la Administración, esta Sección del Consejo de Estado ha precisado:

*"**En relación con las omisiones, el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño**, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.*

*"**Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión**"[5] (negrillas y subrayas adicionales)."*

Por su parte, de conformidad con el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del cual se expidió el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, en su artículo 40 se estableció que el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles debía producirse dentro del término de veinte (20) días hábiles al recibo de la lista definitiva de elegibles. Veamos:

"Decreto 0020 del 9 de enero de 2014

Artículo 40. Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles."[6]

Se precisa que aunque el concurso de méritos en comento inició en vigencia de la Ley 938 de 2004, norma que para la época regía los concursos de carrera

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 18 de octubre de 2000, radiación: 12.228, demandante: Gerardo Pinzón Molano.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Exp. 25.854, M.P. Ricardo Hoyos Duque.
[6] Fiscalía General de la Nación. Disponible en: https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/DECRETO-020-DEL-09-DE-ENERO-DE-2014.pdf

especial de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que dicha ley adolecía de una vacío normativo en relación al lapso en el que se debía nombrar en periodo de prueba a las personas inscritas en la lista definitiva de elegibles, lo que en principio lleva a señalar que dicha falencia debe ser subsanada a través de la Ley 909 de 2004 según lo preceptuado en su artículo 3 numeral 2º[7].

Comoquiera que el Decreto 1227 de 2005 reglamentó la ley de carrera administrativa (Ley 909 de 2004) y determinó en el artículo 32 que *"en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."*[8] Lo cual llevaría a decir que la Fiscalía General de la Nación-Comisión de Carrera Especial debía nombrar en el término de diez (10) días hábiles a los beneficiarios de la lista de elegibles del Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008- Convocatoria 04 de 2008-Acuerdo 029 de 2015. Sin embargo por ser más beneficioso el término establecido en el artículo 40 consagrado en el Decreto 0020 del 9 de enero de 2014, este será el plazo en el cual se basará el Despacho para el estudio de la caducidad.

Hecha la anterior claridad, en el *sub lite* el término de la caducidad debe analizarse con base en el plazo con el que el Fiscal General de la Nación contaba para nombrar en periodo de prueba a los inscritos en la lista se elegibles definitiva, de la cual hacía parte la demandante (Acuerdo 029 de 2015-Convocatoria 04 de 2008-Concurso del Área Administrativa y Financiera 2008), esto es, veinte (20) día hábiles, a diferencia de los afirmado por la apoderada de la parte actora quien hizo hincapié en que lo correcto era abordar el estudio desde la fecha en que su prohijada había nombrada en dicho periodo (10 de marzo de 2017).
Comoquiera que no obra en el expediente prueba alguna que demuestre el momento en que el Fiscal General de la Nación recibió la referida lista, se infiere

---

[7] **LEY 909 DE 2004. (Septiembre 23).** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones." **ARTÍCULO 3.** Campo de aplicación de la presente ley. **2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:**
- Rama Judicial del Poder Público.
- Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo.
- Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
- **Fiscalía General de la Nación.**
- Entes Universitarios autónomos.
- Personal regido por la carrera diplomática y consular.
- El que regula el personal docente.
- El que regula el personal de carrera del Congreso de la República

[8] Función Pública: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16313

que la misma fue recibida el día **14 de julio de 2015**, en atención a la premura del tiempo en la que siempre está inmerso un concurso de méritos y por cuanto el mismo Acuerdo 029 del 13 de julio de 2015[9], a través del cual se constituyó finalmente la lista de elegibles de la concursante ELISABETH FAJARDO CAVIEDES, dispuso en su artículo cuarto que el acto administrativo debería ser enviado al día siguiente a su publicación[10]. De lo que se colige que el incumplimiento de la demandada se configuró el día 13 de agosto de 2015.[11]

Así las cosas resulta nítido que el medio de control invocado incluso desde el agotamiento del requisito de procedibilidad, es decir el día 5 de marzo de 2019 se encuentra caducado (fls.20 y 21 C. 2º.).[12]

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

[9] "Por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 0006 de 2015, a través del cual se conformó la Lista Definitiva de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de la Convocatoria N° 004-2008 y se publica la Lista de Elegibles definitiva conformada para la provisión de los cargos convocados a través de la referida Convocatoria una vez atendidos los recursos de reposición interpuestos contra los listados definitivos publicados en febrero de 2015 dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008 "

[10] Folios 60 A (CD) del expediente.

[11] Calendario del 2015 Colombia. Disponible en: http://www.cuandoenelmundo.com/calendario/colombia/2015

[12] En un proceso similar conocido por el Despacho, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera confirmó la decisión adoptada por esta judicatura. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B. MP. Carlos Alberto Vargas Bautista. Expediente: 11000133360332017003360l. 8 de mayo de 2019 de Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150069600

Demandante: BERNARDO ANTONIO GARCIA

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Auto de tramite No. 1232

En atención al informe secretarial que antecede y con el propósito de evitar inconvenientes administrativos se aclara que la audiencia programada mediante auto del 5 de diciembre de 2018, se **llevará a cabo a las dos y media de la tarde (02:30 pm)** el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320150054200

Demandante: CIPRIANO NARANJO

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Auto de tramite No. 1231

En atención al informe secretarial que antecede y con el propósito de evitar inconvenientes administrativos se aclara que la audiencia programada mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se **llevará a cabo a las tres y media de la tarde (03:30 pm)** el día veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

(Llamamiento en garantía)

Exp. - No. 11001333603320170023600

DEMANDANTE: WILLIAM PLAZA VELANDIA Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 660

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de mayo de 2019 la parte actora interpuso recurso de apelación en contra del auto del 3 de abril de 2019 a través del cual se admitió el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por la apoderada de la Nación-Rama Judicial en contra del señor Oscar Manuel Silva Rojas (fls.16, 34 a 45 C. 3º.).

I. Procedencia del recurso de apelación

En virtud del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 que establece de manera taxativa cuales son los autos susceptibles de apelación, el recurso entablado por el apoderado del tercero garante debe ser rechazado por improcedente, pues el auto que no admite la intervención de un tercero sí es apelable, más no aquel que la niega, tal y como ocurrió en este caso. Precisando además que conforme al parágrafo único del citado artículo, el recurso de apelación solo procede de conformidad con las normas de la Ley 1437 de 2011 incluso en aquellos tramites incidentes que se rigen por la Ley 1564 de 2012.

I.II Procedencia del recurso de reposición

Sin embargo, por prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y procura del derecho a la contradicción, la alzada será adecuada al recurso de reposición, pues de la correlación entre los artículos 242 y 243 ibídem se deduce que el proveído objeto de inconformidad es susceptible de reposición, luego la misma pasará a ser resuelta, ya que fue radicada en término (artículo 318 Ley 1564 de 2012).

II. Argumentos del recurrente

El libelista a fin de obtener la revocatoria del auto impugnado, censura que la apoderada de la Nación-Rama Judicial no demostró que el Comité de Conciliación de la entidad que representa haya analizado y determinado en la debida cesión de comité la viabilidad y sustento de llamar en garantía con fines de repetición a su prohijado, en el presente proceso. Para tales efectos el recurrente analiza el artículo de la Ley 678 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, considera

III. Consideraciones del Despacho

La decisión adoptada por este Despacho mediante proveído del 3 de abril de 2019 será reiterada, pues pese a la manifestación del libelista, la misma se encuentra ajustada a derecho. Ciertamente la Ley 678 de 2001 reguló *"la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado* ***a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.*** *"* Sin embargo, el artículo 4º ibídem únicamente señala que conjuntamente es **obligatorio** repetir o llamar en garantía al agente o ex agente cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de éstos; los efectos de la decisión que habría de adoptar cada comité de conciliación de cada entidad únicamente está destinados a la acción de repetición, tal y como se lee en el inciso segundo del referido artículo.

Por otro lado la misma ley dispuso un capitulo que describe los requisitos sustanciales y procesales del llamamiento en garantía con fines de repetición (artículos 19 y 21 de la Ley 768 de 2001), sin que allí se mencione en modo alguno el pronunciamiento previo del Comité de Conciliación de la entidad llamante, lo que significa que si por virtud del Decreto 1069 de 2015 es función de estas colegiaturas conceptuar sobre el llamamiento en garantía con fines de repetición, en todo caso no es un requisito para su procedente ante la jurisdicción.

Nótese que los artículo 19 de la Ley 768 de 2001 señala claramente que se necesita para llamar en garantía a un agente o ex agente del Estado, esto es, "*prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave...*", vetando su procedente si y solo si dentro de la contestación se proponen excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

Fuerza lo anterior, el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado:[1]

> *3.4. Así, los artículos 19 y 20 de la Ley 678 de 2001 señalan que en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa o controversias contractuales, la entidad pública demandada o el Ministerio Público, antes de que finalice la etapa probatoria, pueden llamar en garantía al agente o ex agente estatal frente al que aparezca prueba sumaria que actuó con dolo o culpa grave en la producción del daño antijurídico, para que en el mismo proceso se decida sobre su responsabilidad patrimonial.*
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo a lo anterior, puede entonces concluirse que, de acuerdo a la norma, puede llamarse en garantía a un agente o ex agente estatal -con fines de repetición- cuando se* ***pruebe siquiera sumariamente, que éste incidió dolosa o gravemente culposa en la producción del daño antijurídico reclamado.***
>
> *3.5. Sin embargo, el Despacho considera que, en casos como el que ahora se revisa, resulta suficiente probar sumariamente la calidad de agente o ex agente estatal de los llamados en garantía y su incidencia en la producción del presunto daño antijurídico, ya que determinar si existe o no algún tipo de responsabilidad, cuál fue el alcance de la participación del servidor público y bajo qué modalidad de conducta actuó, son asuntos que necesariamente deben definirse por el juez administrativo competente en el marco del debido proceso (art. 29 C.P.).*

En consecuencia el libelo no tiene vocación de prosperidad por tanto no se repondrá el proveído del 3 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación por improcedente conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 3 de abril de 2019 según las consideraciones expuestas en este auto.

TERCERO: Por secretaría continúese con la subsiguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

[1] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 25000-23-36-000-2016-01214-01(59132). 14 de septiembre de 2017, Bogotá, D.C.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 20 de junio de 2019 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 95.

SECRETARIA